

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-044500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00445	00
PROCESO	TUTELA N°.00135 de 2022						
ACCIONANTE	CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO						
APODERADO	RAUL CATAÑO ARANGO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00340 de 2022						
TEMAS	MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, PETICION, SALUD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado de la señora CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.050.005, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, PETICION, SALUD, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado dela accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, a COLPENSIONES que a pagar la pensión de vejez a la señora CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO desde el 1° de junio de 2019.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado de la accionante que El 09/02/2022, bajo el radicado 2022_1705018 en la calidad de apoderado de la señora CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO, radico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, solicitud de cumplimiento de sentencia Judicial proferida por el juzgado PRIMERO (01)LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA LABORAL, dentro del proceso radicado No. 2019 00 010-00.

Que el 14/02/2022, bajo el radicado 0102222022060500, solicitó nuevamente el cumplimiento de sentencia, que el Juzgado PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DECLARÓLA INEFICACIA del traslado al RAIS,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-044500

ordenando a PROTECCION S.A, trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro pensional de la demandante la señora CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO, incluidos los porcentajes descontados para el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima, las cuotas de administración y prima de reaseguros indexados desde la fecha en que se descontaron.

Que se ORDENÓ a COLFONDOS S.A y a PORVENIR S.A a trasladar los porcentajes descontados para el Fondo de garantía de la pensión mínima, las cuotas de administración y prima de reaseguros indexados desde la fecha en que se descontaron. Que finalmente, ORDENÓ a Colpensiones recibir estos valores y homologarlos como semanas cotizadas teniendo a la actora como afiliada para efectos pensionales.

Que han transcurrido más de ocho meses desde que se presentó la petición a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-con la finalidad que se le diera cumplimiento a lo exigido por el JUZGADO PRIMEROLABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y la entidad no ha dado cumplimiento a la misma.

Que la señora que nació el 22/02/1961, que a la fecha tiene 61años y cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Que presenta graves problemas de salud y así se refleja en la historia clínica que presenta un diagnóstico de poliartrosis, dolor osteoarticular en pies, talones y región lumbar, con abducción dolorosa de hombro izquierdo, adenopatías en estadio III, una osteoporosis postmenopáusica y nódulos tiroideos, los cuales han afectado gravemente su diario vivir.

Que presentó petición el 08/06/2022 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES con radicado 2022_7520164 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del primero de junio de 2019, fecha en la que la señora CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO ya tenía acreditados los requisitos de semanas y edad para pensionarse, además se encontraba desafiada al sistema, pero a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-044500

.-Cedula de ciudadanía, cuenta de cobro, respuesta de Porvenir S.A., derecho de petición, respuesta de Colpensiones, historia laboral, historia clínica. (fls.12/61).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de octubre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 64/68, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 69/94 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

“...Verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad, se evidenció que la accionante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 9 de febrero de 2022, con radicado No. 2022_1707800, en atención a la cual esta Administradora mediante oficio de 9de febrerode2022, informó a la accionante:

“(...) Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento. (...)”

La anterior información fue reiterada mediante oficio de 06de junio de 2022, en el cual la Dirección de Afiliaciones indicó a la accionante lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le damos la Bienvenida a Colpensiones.(...)”

Reiterando el compromiso de esta Administradora con las diferentes órdenes emanadas de los honorables jueces y magistrados de la República, es pertinente indicar que el cumplimiento de sentencias ordinarias no se trata de un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-044500

la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, el alistamiento de los documentos. la verificación de periodos y su eventual corrección, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados por la accionante.

Ahora bien, la accionante presentó solicitud de pensión vejez el día 8 de junio de 2022, con radicado No. 2022_7520164, respecto de la cual es necesario indicar al despacho que dicha solicitud se encuentra en validación y el área encargada está pronta a entregar respuesta de fondo.

No obstante, lo anterior, a partir de las pretensiones señaladas en el escrito de tutela, encuentra esta administradora, que la accionante busca desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo el carácter subsidiario de la misma y pretendiendo que el Despacho ordene a esta Administradora efectuar el reconocimiento y pago de pensión vejez y retroactivo...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-044500

o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho que nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es que se le cancele la pensión de vejez, la cual fue reconocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la cancelación de la pensión de vejez, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-044500

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el apoderado de la señora **CAROLINA ISABEL URIBE RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.050.005 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c79fa84179f907d1f68d42e6c085d9ceb1a82a71dc4351dfd42f57ccebcb5b**

Documento generado en 11/10/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>